



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00267-00

Demandante: Huber florez Páez con C.C. N° 17'848.441

Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Procede el Despacho estudiar la admisión de la demanda, instaurada por el Sr. Huber florez Páez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Corozal - Sucre, previas las siguientes **Consideraciones**,

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.), cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Revisado el expediente para hacer un estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

Frente al primero es de precisarse que, en el acápite de las pretensiones, no se encuentra expresado bajo cual declaración y reconocimiento pretende el pago de las prestaciones sociales. Razón por la cual, es necesario que adecue las mismas, precisándose que las varias pretensiones deben ir por separado expresadas con claridad y precisión, como a su vez, se aclara que, las pretensiones de la demanda, no deben llevar inmersos hechos que sustente la pretensión y debe tener en cuenta lo consagrado en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, para formularla.

Ahora frente a la segunda, se observa, que no se hizo una correcta estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, pues la parte se limitó a estimar la cuantía, sin exponer la operación aritmética que establece el monto de la misma, teniendo en cuenta que la actora solicita el pago de las prestaciones sociales a título de indemnización reparatoria ó reparación indemnizatoria, durante los períodos señalados en el escrito de demanda sin que ello se hiciera, como tampoco se observa en el acápite de cuantía, el salario que utilizó, para efectuar la operación aritmética período a período.

Por último, se debe tener en cuenta lo consagrado en los Arts. 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos a los demandados, por lo que se requiere que, la parte demandante allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, de igual forma, el contenido de la demanda suministrada por medio magnético deberá venir en formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado; toda vez que la presentada en el C.D. está en formato Word, haciendo de esta manera que la misma sea muy pesada, lo que imposibilita el envío a los demandados para dicha notificación, toda vez que la plataforma no reacciona en su finalidad

Además de esto, deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslado por el número de partes demandados, como también deberá venir en medio magnético con las mismas especificaciones en el párrafo anterior, con el fin de notificar la corrección a los accionados.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 117.356 del C. S. de la J. y C.C. No 64'743.978 y al Dr. OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 138.188 del C. S. de la J. y C.C. No 92'556.524 como apoderado Principal y sustituto de la Sra. Shirly Sáenz González, en los términos y extensiones del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con las normas legales establecidas en el C.P. C. (Art. 66) y el C.P.A.C.A. Previa consulta de la vigencia de la tarjeta profesional en la página Web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA